OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO:	**17001400301220200008300**
PROCESO:	**EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**HECTOR FABIO - BUITRAGO ARIAS - CESIONARIA FLOR MARINA - MARTINEZ LOPEZ**
NIT/CEDULA:	**4309398 - 30276781**
DEMANDADOS:	**NELSON DE JESUS - SERNA MONTES**
NIT/CEDULA:	**4321494**
FECHA ESCRITO:	**MARZO 14 DE 2024**
TRASLADO :	**TRES (3) DIAS ART. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. MARZO 22 - ABRIL 1 Y 2 DE 2.024 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 11 DE MARZO DE 2.024**

A LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EL ABOGADO JUAN DAVID LOPEZ MARTINEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 11 DE MARZO DE 2.024

FECHA FIJACION: 2024-03-21 HORA: 7:30 a.m.

NANCY DAHIANA RINCÓN ARREDONDO

Secretaria

71242 Fecha Registro: 2024-03-20

Firmado Por:

Nancy Dahiana Rincon Arredondo

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb3a5fc053c228cf338cce0cd886ed4e605b8d580963ad475a7b3d52eff6bae**
Documento generado en 20/03/2024 01:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Integridad Legal

Señor
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL
MANIZALES
E.S.D

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**
Referencia: **PROCESO HIPOTECARIO**
Radicado: **122020-00083-00**
Demandante: **FLOR MARINA MARTINEZ**
Demandado: **NELSON DE JESUS SERNA**

JUAN DAVID LOPEZ MARTINEZ, obrando a nombre de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del día 11 del mes de marzo del 2024, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 322 General del proceso, que niega la cancelación de hipoteca.

"En cuanto a la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble que fue objeto de la medida cautelar de embargo aquí decretada. Debe ponérsele de presente al memorialista que corresponde a las partes realizar las gestiones pertinentes para materializar el levantamiento de dicho gravamen, pues ello es precisamente un acto bilateral de las partes interesadas".

Dicho hecho no corresponde a la realidad dado la jurisprudencia y doctrina existente, donde establece que la hipoteca es un **derecho real accesorio,** en el

sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que lo garantiza. No puede existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 "la hipoteca es 1 GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466. 2 Ibíd. Pág. 469 y 470. OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss. Indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".

El hecho de haberse dado por terminado el proceso por el pago de la obligación, en el mismo auto se debió ordenar la cancelación de la hipoteca.

Es al señor Juez a quien le corresponde cancelar la hipoteca y no a las partes como lo afirma en el auto apelado.

El artículo 2457 del código civil conforme al cual: "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, así mismo por la resolución de derecho del que la constituyó , o por el evento de la condición resolutoria. Según las reglas legales. Se extingue, además por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordará por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Al desaparecer la obligación principal, por pago total de obligación, debiendo por tanto declarar extinguida la hipoteca.

Con la decisión del señor Juez, de primera instancia, se ha violado el principio constitucional al debido proceso. Art. 230 de la Constitución:

"Artículo 230 Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

El art. 7 LEGALIDAD Código de General del proceso dice:

"Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina".

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

ART. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE EXIGIR Y DE CUMPLIR FORMALIDADES INNECESARIAS".

ART. 13 OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas,

modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley…”

Se pretende, con el recurso de reposición, que el señor JUEZ de primera instancia revoque el auto del día 11 del mes y año curso, que niega la cancelación de hipoteca, en subsidio el recurso de apelación ante señor Juez Civil del Circuito, para que se revise el auto objeto del recurso.

Del señor Juez,

JUAN DAVID LOPEZ MARTÍNEZ
C.C. 1.053.776.752 de Manizales
T.P. No. 368.392 del C.S.J